



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1339/2015

ACTOR: AURELIO SALAS IBARRA.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de octubre de
dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **1339/2015**, y:

R E S U L T A N D O :

I. Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *tres de agosto de dos mil quince*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, AURELIO SALAS IBARRA, demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

A).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL CREDITO FISCAL, con número de oficio DGR-171016/2015TE, del crédito número 2015010854, del vehículo marca General Motors, clase camión tipo Pick Up, línea C-20, con numero de placas AF11010, modelo 2004, con número de serie 1GCEC114T64Z280385, de esta ciudad, expedido en fecha 25 de Junio 2015, y el cual me fue dejado debajo de la puerta de mi domicilio el dia 29 de julio de 2013, cuyo importe se me está requiriendo por la cantidad de \$852.00 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por los conceptos de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores, derechos de control vehicular, actualizaciones, recargos y accesorios que se me están cobrando del año 2015, el cual fue emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes y autorizado por el Director General de Recaudación L. A. F. Iván Alejandro Franco Flores. "

II. El *siete de agosto de dos mil quince*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *veinticuatro de septiembre de dos mil quince*, se recibió la contestación producida por la autoridad demandada admitiendo las pruebas de su parte ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Por auto de fecha *seis de octubre de dos mil quince*, se tuvo a la parte actora desistiéndose de su derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el ***diecinueve de octubre de dos mil quince***, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución determinante emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo determinante del crédito fiscal impugnado que se precisa en el resultando primero de la presente resolución [inciso B], se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, 338, 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con copia certificada de la **resolución determinante de crédito fiscal** contenida en el oficio número **DGR-171016/2015TE**, de fecha *veinticinco de junio de dos mil quince*, respecto del automóvil con placas de circulación AF11010, misma que obra en autos al haber sido acompañada al escrito de demanda; por lo que, siendo DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad a los preceptos en cita, merece valor probatorio pleno.

TERCERO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Niega la actora en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD de su escrito inicial de demanda que la resolución impugnada cuente con firma autógrafa de funcionario competente para su emisión, y que por lo tanto, vulnera el requisito de validez que se impone para todo acto de autoridad en términos del artículo 4º, fracción IV de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado, omisión que destruye la presunción de legalidad concedida a los actos de autoridad por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, debiendo declararse su nulidad; afirmando que la constancia que sobre la misma le fue entregada en el acto de notificación es una copia simple.

El argumento de la parte accionante es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto según lo señala el artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado son requisitos del acto administrativo que debe constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, artículo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Lo que hace evidente que toda resolución debe contener firma autógrafa, ahora bien en el caso y como lo señala la autoridad demandada la resolución que fue entregada a la parte actora y que ahora impugna, cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo transcrito, lo anterior es así puesto que según se desprende de la cédula de notificación, que la misma parte actora exhibe y la cual consta a fojas ocho de los autos y que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, prueba que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende literalmente que:

“... por lo que procedo en este momento a notificarle el oficio número DGR-171016/2015TE de fecha 25 de Junio de 2015, entregándole el original



con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el C. L.A.F. Iván Alejandro Franco Flores, Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes”.

Por lo que es claro que la parte actora recibió el original con firma autógrafa del oficio número DGR-171016/2015TE, sin que haya controvertido de manera alguna dicha notificación, ya que solo se limita a señalar que la resolución impugnada carece de firma autógrafa lo que la deja en estado de indefensión, de ahí lo infundado de sus argumentos, puesto que no acreditó de manera alguna que la resolución que le fue entregada y que ahora impugna sea la que exhibió en autos y de la cual se desprende una firma en facsímil, la cual consta a fojas *nueve a la once* de los autos, documental que carece de valor probatorio alguno ya que se encuentra desvirtuada por la demandada y con lo señalado se acredita que la resolución entregada era original y con firma autógrafa.

QUINTO.- Que al ser INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo que procede es declarar **la validez** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados señalados en el resultando PRIMERO por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el día veinte de octubre de dos mil quince.- Conste.-

Mony*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1339/2015

A continuación se estampa la firma de la
Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez;

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente
con su original que obran en el expediente número **1339/2015**,
las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **seis**
páginas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil
quince.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. ROSALBA TORRES SOTO